



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2025

Division de Honor Juvenil - Grupo 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:9 (09-11-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

EN NEJMAOUI TAGI, IMAD "EN NEJMAOUI" (CD Mosquito)
GUILLEN BAEZ, GONZALO "GUILLEN" (Sporting Atlético)
GARCÉS GARCIA, NACHO "NACHO" (Sporting Atlético)
PECH LUQUE, HUGO "PECH" (U.D. Melilla)
CABALLERO CARRETERO, AITOR "CABALLERO" (Sevilla F.C.)
BERNAL HERMOSO, PABLO "BERNAL" (Sevilla F.C.)
CASTRO CACERES, MARC (Real Betis Balompié)
FERNANDEZ LOPEZ, NICOLAS (Real Betis Balompié)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

MUÑOZ PIÑA, ALVARO (U.D. Almería)
GARCIA HERMOSIN, PEDRO "GARCIA" (Cádiz C.F.)
CARRETERO PASAMONTES, FRANCISCO "CARRETERO" (La Cañada U.C.D. Atlético)

Por perder deliberadamente el tiempo

DOMINGUEZ FERNANDEZ, JOSE RAMON "DOMINGUEZ" (U.D. Melilla)
CRUZ MORALES, JESUS "CRUZ" (Sevilla F.C.)
ORTIZ RODRIGUEZ, HUGO "ORTIZ" (Sevilla F.C.)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

VELASCO RIVERO, JORGE "VELASCO" (Calavera C.F.)
GONZALEZ GONZALEZ, SERGIO (Sporting Atlético)
MARTINEZ GARCIA, JOSE DANIEL (U.D. Melilla)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

JIMENEZ VALVERDE, PABLO "JIMENEZ" (Granada C.F.)
TATOSHVILI KIKNADZE, DAVID (CD San Felix)
PEREZ LUQUE, DARIO (CD San Felix)
CARBONERO GARCIA, MARCO "CARBONERO" (Calavera C.F.)
CASTILLO ALVAREZ, ALVARO (Calavera C.F.)
LUQUE ESPINO, DENNIS (CD Mosquito)
GOMEZ GONZALEZ, LEONEL IMANOL "GOMEZ" (C.D. Vazquez Cultural)
BLANCO LEITE, CRISTIAN (C.D. Vazquez Cultural)
LOPEZ QUIROS, HUGO (C.D. Vazquez Cultural)
CRESPILLO GONZALEZ, DAVID (C.D. Vazquez Cultural)
JIMENEZ RODRIGUEZ, OSCAR "JIMENEZ" (UD Maracena)
CAMARERO RUIZ, JUAN CARLOS "CAMARERO" (UD Maracena)
RIMOLDI AYAS, AXEL "RIMOLDI" (UD Maracena)
HERRERA MORENO, BENJAMIN "HERRERA" (UD Maracena)
CARRASCO MOYA, MIGUEL ANGEL "CARRASCO" (UD Maracena)
JIMENEZ ANDUJAR, ALVARO "JIMENEZ" (U.D. Melilla)
PRINTIPU SANDU, DANIEL "PRINTIPU" (Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF)
BARROSO LOZANO, DAVID "BARROSO" (Cádiz C.F.)
IKWUELISI EZEAKU, DARLYTHON CHIBUIKEM (La Cañada U.C.D. Atlético)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2025

CANO TOVAR, MARIO (UD Tomares)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

MENDEZ LOPEZ, TOMAS "MENDEZ" (Sevilla F.C.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
--	---

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MADRID LOPEZ, ADRIAN (Córdoba C.F.)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--------------------------------------	---

4.- SUSPENSIÓN

BARRAGAN PARRA, JUAN CARLOS "BARRAGAN" (UD Maracena)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
CAMARERO RUIZ, JUAN CARLOS "CAMARERO" (UD Maracena)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
OLMEDILLA SORIA, ALEJANDRO "OLMEDILLA" (U.D. Melilla)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
OCAÑA MONTESINOS, ALVARO "OCAÑA" (UD La Mosca)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Palma Perez, Miguel Angel "PALMA" (UD La Mosca)	1 partido de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 123)

II-CLUBES

UD La Mosca	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
-------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

PALMA MORALES, JORGE (UD Maracena)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
PALMA MORALES, JORGE (UD Maracena)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
FERNANDEZ JIMENEZ, ALEJANDRO (UD La Mosca)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
GONZALEZ MILLAN, JAIME (UD La Mosca)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2025

CARMONA VAZQUEZ, JOSE (Córdoba C.F.)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

IV-DELEGADOS

VARGAS CORNELLO, JOSE ANTONIO (UD La Mosca) 2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

VARGAS CORNELLO, JOSE ANTONIO (UD La Mosca) 2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

UD La Mosca

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la UD La Mosca, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES" correspondiente a "JUGADORES", lo siguiente: "UD La Mosca: En el minuto 90+5 el jugador (14) OCAÑA MONTESINOS, ALVARO fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada a un adversario con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón, sin necesitar asistencia médica pudiendo continuar el partido".

Asimismo, en el apartado de "EXPULSIONES" correspondiente a "DIRIGENTES Y TÉCNICOS", consta que: "UD La Mosca: En el minuto 90+5 el delegado VARGAS CORNELLO, JOSE ANTONIO fue expulsado por el siguiente motivo: Por protestar de forma ostensible una de mis decisiones. Poniéndose en pie, haciendo aspavientos con las dos manos y dirigiendo en gritos a mi asistente número 1: "sois increíbles".

En el apartado de "OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES", se hace constar:

"Una vez finalizado el partido y cuando me dirigía al vestuario arbitral un grupo de unas 10 personas situadas en la portería más cercana al túnel de vestuarios, identificados por sus ánimos colores y vestimentas como aficionados del equipo local se dirigieron a mí en los siguientes términos: "maricon de mierda" "eres un hijo de puta" "payaso" "ahora te vas a enterar" "cagon" "maricona". A la vez que golpeaban la puerta que delimita el acceso a los vestuarios.

Tras la revisión del acta con el segundo entrenador del club local Don Jaime González Millán y el delegado de equipo visitando Sergio Fernández Piñar, me veo en la obligación de abandonar las instalaciones deportivas debido a que el delegado de equipo local Don José Antonio Vargas Cornello y el segundo entrenador local Don Jaime González Millán estaban increpando mis decisiones tomadas en el partido. Tras abandonar las instalaciones deportivas me percaté de que nos sigue de camino a nuestro vehículo el delegado de equipo local Don José Antonio Vargas Cornello el cual nos dice que nos está grabando.

Tras montarnos en mi propio coche e incorporarme a la circulación una moto de color blanco, conducida por un hombre que vestía una chaqueta naranja y azul y pantalón azul, se pone en paralelo junto a nosotros y se dirige a mí en los siguientes términos: "te voy a matar", dicha moto nos persigue durante 5 minutos aproximadamente, en una intersección me veo obligado a detener mi coche, a lo que el conductor se baja y coge una piedra, en ese momento temiendo por nuestra integridad reanudo la marcha, y lanza la piedra pasando muy cerca de mi coche sin llegar a impactar, dicho conductor vuelve a subirse en la moto y sigue persiguiéndonos llegando a una rotonda donde doy tres vueltas y él sigue detrás nuestra, hasta que tomo una salida y consigo alejarme de él.

Tras este hecho me persono en la comisaría de policía nacional para interponer una denuncia. (Se adjunta al acta)".

SEGUNDO.- Por la UD La Mosca se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica y el enlace al partido completo -sin indicar el minuto de la retransmisión a que se refiere la jugada-, respecto de la expulsión de su jugador D. Álvaro Ocaña Montesinos, explicando que: "Tal y como se puede apreciar aportando documentación gráfica de la acción en concreto y del partido al completo, la acción es un lance de juego con balón de por medio sin ningún tipo de fuerza innecesaria dentro de lo que conlleva una acción con balón dividido, el jugador rival no llega tan siquiera requerir asistencia médica, pudiendo continuar sin ningún tipo de problema".

Solicita "Déjese sin efecto la tarjeta roja con la que el señor colegiado sanciona a nuestro jugador".

TERCERO.- Por la UD La Mosca se presenta otro escrito "... para alegar el contenido en el apartado otras observaciones, solicitando una rectificación total y mostrando total desacuerdo con lo expuesto en dicha sección del acta arbitral". Indica que:

"Adjuntado escrito por parte del servicio jurídico del club solicitamos: No sean tenidas en cuenta las partes expuestas en el anexo que adjuntamos".

En el indicado escrito adjunto se alega que no existieron amenazas o conductas violentas por parte del público, señalando entre otras



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2025

consideraciones que "... Se niega de forma categórica que se produjeran amenazas o insultos graves dirigidos al colegiado por parte de los espectadores durante o tras el encuentro. Si bien es posible que existieran muestras de disconformidad verbal, habituales en el ámbito deportivo y en ejercicio de la libertad de expresión, en ningún momento constituyeron insultos tipificados, intimidaciones o comportamientos que pudieran calificarse como violentos o de riesgo ...". También, se niegan las afirmaciones del acta relativas al delegado del equipo y se explica que no hubo requerimiento de seguridad o de autoridad policial y que a juicio del alegante "... no había situación de riesgo alguno, ya que ni el trio arbitral ni el club tuvieron que llamar a la autoridad policial, saliendo los árbitros por la puerta principal del estadio sin amenaza o situación de riesgo alguna. ...".

Manifiesta la ausencia de responsabilidad del club por la persecución en carretera que explica el colegiado en el acta, y solicita:

1. Se desvirtúen los hechos reflejados en el acta arbitral por no ajustarse a la realidad.
2. Se tenga por impugnada el acta arbitral del encuentro, al no ajustarse a la realidad de los hechos.
3. Se proceda a su revisión y corrección, atendiendo a las alegaciones aportadas.
4. Se deje constancia de que no se solicita archivo de sanción, puesto que ésta aún no existe, limitándose el club exclusivamente a impugnar el contenido del acta por ser inexacto y perjudicial".

Concluye manifestando mediante OTRO SÍ que "... este club ofrece prueba testifical, documental (grabaciones, partes internos y comunicaciones de seguridad) y cuanta otra se estime pertinente, solicitando se acuerde su práctica si se requiere".

CUARTO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, como recuerda el propio TAD en su resolución de 6 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025), "... En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

QUINTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado respecto de la expulsión en el minuto 90+5 del jugador D. Álvaro Ocaña Montesinos, así como las imágenes de la jugada en el vídeo del encuentro completo cuyo enlace se ha proporcionado, que se produjo en el minuto 114 de la grabación", se observa que un jugador rival salta con el pie estirado en pos del balón haciendo lo propio el jugador posteriormente expulsado, que está de espaldas en las imágenes, que deriva al rival quien cae al suelo.

Eso es lo que se ve en el video aportado en el que por cierto no se muestra ni el minuto de juego ni al árbitro mostrando la tarjeta. Eso, por cierto, es lo único que se distingue en una imagen muy lejana que es lo que proporciona la grabación del encuentro completo cuyo enlace se ha facilitado.

De tales imágenes no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

La conducta del jugador D. Javier Rodríguez Lancho encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que la acción consistente en producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, "siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

SEXTO.- En relación con los hechos relatados por el colegiado en el acta del encuentro en el apartado de "OTRAS OBSERVACIONES O



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2025

AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES”, la representación de la UD La Mosca se limita a aportar una versión de los hechos diferente de los consignados en el acta arbitral, sin sustento en prueba alguna.

Hay que recordar que el acta goza de presunción de veracidad, como se ha indicado, y que además el artículo 26.2 del Código Disciplinario de la RFEF es claro cuando en su primer párrafo indica que:

“Tratándose de infracciones cometidas o incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los/as interesados/as podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tratándose de clubes será obligatoria la utilización del Programa de Sanciones”.

Para enervar la presunción de veracidad del acta arbitral hay que aportar pruebas, no anunciarlas. Todo ello sin perjuicio de que la grabación del encuentro completo aportada por el propio alegante no contiene imagen alguna que desmienta, contradiga o haga dudar de la veracidad de los relatado en el acta arbitral. A la finalización del encuentro, se observa que el acceso a vestuarios está detrás de una portería y lo único que se observa es que hay mucha gente allí cuando entra el árbitro (minuto 117 de la grabación).

Sentado lo anterior, y siendo cierto que no cabe imputar la persecución del árbitro por la carretera al club -el árbitro ni lo insinúa en su relato-, también lo es que es responsabilidad del club local la evitación de incidentes como los acaecidos en el túnel de vestuarios y velar por la seguridad del árbitro, siendo imputable al club la infracción prevista en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, que dispone que “Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos en el artículo 15 del presente ordenamiento y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, el club responsable será sancionado con multa de hasta 602 euros”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede su imposición en la franja superior de su grado mínimo.

SÉPTIMO.- En mérito a todo lo actuado, las conductas que se atribuyen al delegado D. José Antonio Vargas Cornello, tenemos que la que tuvo como consecuencia su expulsión encaja en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece que “Protestar al/a árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/a cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En cuanto a la conducta realizada a la finalización del encuentro, consistente en increpar y seguir al colegiado, constituye una infracción de las previstas en el artículo 124 del mismo cuerpo normativo, pues establece que “Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

Entendiendo que la comisión de ambas infracciones subsume el posible y adicional incumplimiento de los deberes propios del delegado, y que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, en aplicación del artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede la imposición de las sanciones en su grado mínimo.

OCTAVO.- En lo que se refiere a la actuación del segundo entregador local D. Jaime González Millán, que junto con el delegado “estaban increpando mis decisiones tomadas en el partido”, esta tiene encaje en lo dispuesto en el antes transcrito artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la UD La Mosca y en consecuencia RESUELVO:

Imponer a la UD La Mosca la sanción de multa en cuantía de 200 euros con arreglo al artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF.

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 90+5 al jugador D. Álvaro Ocaña Montesinos, imponiéndose la sanción de un encuentro de suspensión con arreglo al artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 90+5 al delegado D. José Antonio Vargas Cornello, imponiéndose la sanción de cuatro encuentros de suspensión (2) con arreglo al artículo 124 y (2) al artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Imponer al entrenador D. Jaime González Millán la sanción de dos encuentros de suspensión con arreglo al artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.